



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## SEGUNDO SUPLEMENTO

**Año IV - Nº 989**

**Quito, viernes 21 de  
abril de 2017**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO  
DIRECTORA - SUBROGANTE**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

- 01990 Expídense las políticas de uso de medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional por parte de las instituciones de la Función Ejecutiva..... 2

#### MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

- 0031 Apruébense las normas técnicas para la implementación de los servicios de protección especial ..... 8

#### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### RESOLUCIONES:

#### SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:

- SCVS.INS.17.004 Expídense el Reglamento de Cláusulas Obligatorias y Prohibidas para Contratos de Financiamiento de Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y Seguros de Asistencia Médica ..... 11
- SCVS.INS.17.005 Expídense las normas para la estructuración de las notas técnicas que respaldan las tarifas de cuotas y primas ..... 13

No. 01990

**Luisa Magdalena González Alcívar**  
**SECRETARIA NACIONAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Considerando:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la norma fundamental, establece los deberes primordiales del Estado, entre otros: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)”*;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República, reconoce que *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la norma suprema, determina que *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión.”*;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República, dispone que *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.”*;

Que, el artículo 163 ibidem, determina que *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional*

*y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.”*;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo jurídico, determina que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley”*, así como, consagra el deber de éstas de coordinar sus acciones para el cumplimiento de sus fines institucionales;

Que, el artículo 227 de la norma fundamental, dispone que *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en el artículo 361 de la norma suprema, preceptúa que *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”*;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que *“Corresponde a la Secretaría Nacional de la Administración Pública establecer las políticas, metodología de gestión institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia en la administración pública Central, institucional y dependiente (...)”*;

Que, el artículo 4 la Ley Orgánica de Salud, prevé que *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”*;

Que, el literal i) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, establece que son atribuciones y funciones del Ministro de Defensa Nacional, entre otras: *“i) Planificar y coordinar con los organismos competentes del Estado, la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo social y económico del país.”*;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, prevé que *“La Policía Nacional es una Institución profesional y técnica, depende del Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizada y única. Tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social.”*;

Que, el artículo 13 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), señala que *“La Secretaría Nacional de la Administración Pública es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa.”*;

Que, el artículo 15 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece entre las atribuciones y funciones del Secretario Nacional de la Administración Pública, las siguientes: *“4.- Expedir dentro del ámbito de sus competencias, acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y este Estatuto; [...] 6.- Emitir políticas generales para la innovación institucional de la Administración Pública Central, Institucional y que dependa de la Función Ejecutiva; [...] 7.- Emitir políticas generales, metodología para la gestión institucional y herramientas para el mejoramiento de la eficiencia de la administración pública, estandarización de procesos, gobierno electrónico y prestación de servicios públicos, de las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.”*;

Que, la Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 031 de 25 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 44 de 25 de julio de 2013, dispone que *“Concédase al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 la calidad de “Servicio” en los términos de la letra h) del Artículo 10.1 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y, por tanto, personalidad jurídica como organismo público con autonomía administrativa, operativa y financiera, y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito, conformado por centros operativos a nivel nacional.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1292 de 4 de enero de 2017, el Presidente de la República, designó a la doctora Luisa Magdalena González Alcívar como Secretaria Nacional de la Administración Pública;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 807 de 29 de julio de 2011 publicado en el Registro Oficial No. 511 de 11 de agosto de 2011, el Secretario Nacional de la Administración Pública, expidió los *“Parámetros para la utilización de Medios de Transporte de las Fuerzas Armadas por parte de las entidades de la Administración Pública Central e Institucional”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1494 de 13 de enero de 2016 publicado en el Registro Oficial No. 683 de 3 de febrero de 2016, el Secretario Nacional de la Administración Pública, expidió las Políticas de Uso de Medios de Transporte de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional por parte de las Instituciones de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 15 numeral 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**EXPEDIR LAS POLÍTICAS DE USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE A CARGO DE LAS FUERZAS ARMADAS O POLICÍA NACIONAL POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA.**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto determinar las políticas de uso de los medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional por parte de las instituciones de la Función Ejecutiva, de acuerdo con los principios de coordinación, eficiencia, eficacia, calidad y optimización de recursos.

**Artículo 2.-** Ámbito.- Se sujetarán a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial las instituciones pertenecientes a la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, incluida la Banca Pública y Empresas Públicas.

**CAPÍTULO II**

**USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE A CARGO DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE LA POLICÍA NACIONAL**

**Artículo 3.-** Requerimiento de uso de medios de transporte.- Todas las instituciones pertenecientes a la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, incluida la Banca Pública y Empresas Públicas que requieran de manera excepcional el uso de medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, deberán presentar sus solicitudes en conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial y a través del sistema informático de autorizaciones administrado por la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

**Artículo 4.-** Sistema informático de autorizaciones.- Es la plataforma informática administrada por la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a través de la cual se gestionarán los requerimientos, validación y aprobación de utilización de medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, por parte de las entidades pertenecientes a la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, incluida la Banca Pública y Empresas Públicas.

**Artículo 5.-** Plazo para ingresar la solicitud.- La institución requirente deberá ingresar la solicitud para utilización de medios de transporte en el sistema informático de autorizaciones, con un término mínimo de seis (6) días de antelación para traslados nacionales y para traslados internacionales con un término mínimo de veinte y dos (22) días de antelación.

**Artículo 6.-** Parámetros para la validación de la Secretaría Nacional de la Administración Pública:

- a) **Idoneidad.-** Que el uso de los medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional sea de manera excepcional, única y exclusivamente para el cumplimiento de la gestión y fines institucionales o nacionales;
- b) **Necesidad.-** Que el cumplimiento de la actividad institucional específica para la que se requiere la utilización de medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional demande ejecución urgente y prioritaria;
- c) **Proporcionalidad.-** Que luego de analizados por la entidad requirente justifique que de todos los medios institucionales y comerciales de transporte; la utilización de los medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, resulta la única y más beneficiosa opción de movilización posible.

La máxima autoridad requirente o su delegado deberá justificar la razón de su solicitud adjuntando la respectiva documentación de respaldo, mediante la cual se identifique de manera clara y precisa la necesidad de utilizar un medio de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional conforme los parámetros para validación establecidos en líneas anteriores. La justificación de la solicitud será de responsabilidad de la institución requirente.

**Artículo 7.-** Parámetros de autorización para el uso de los medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional:

1. **Disponibilidad.-** El Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior priorizarán y autorizarán las solicitudes planteadas con base a la disponibilidad real y existente de los medios de transporte.

2. **Destino.-** El requirente deberá determinar y justificar de manera concreta el itinerario del traslado y el cumplimiento del mismo, identificando las paradas intermedias (en caso de existir) y finales; así como, señalará el tugar y tiempo de permanencia en cada parada; lo cual será evaluado técnicamente por el Ministerio de Defensa Nacional o Ministerio del Interior en coordinación con los custodios de los medios de transporte, con el objeto de analizar la procedencia del itinerario propuesto.

3. **Pasajeros.-** Se deberá especificar el listado de personas que viajarán, el cual deberá contener: el número de pasajeros, nombres completos, número de cédula de ciudadanía y/o pasaporte y las actividades a realizar, con la finalidad de determinar la clase y tipo de medio de transporte a utilizar.

4. **Carga.-** En el caso de que se requiera transportar carga, se deberá especificar su peso y volumen, a fin de definir el tipo de medio de transporte a asignar.

**Artículo 8.-** Procedimiento de aprobación de uso de medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.- Las instituciones establecidas en el ámbito del presente Acuerdo, que requieran de manera excepcional, utilizar cualquier medio de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, deberán acogerse al siguiente procedimiento:

1. La máxima autoridad requirente o su delegado, ingresará su solicitud de uso de medios de transporte a través del sistema informático de autorizaciones, para la validación por parte de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, y posterior aprobación del Ministerio de Defensa o del Ministerio del Interior.

2. La Secretaría Nacional de la Administración Pública a través de la Dirección de Autorizaciones, en el término de dos (2) días, realizará la validación del requerimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 6 del presente Acuerdo.

3. Una vez analizada la solicitud por parte de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, se procederá de la siguiente manera:

- a. Si el requerimiento es validado, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a través del sistema de autorizaciones informático, notificará al Ministerio de Defensa Nacional para que resuelva sobre la aprobación del uso de medios de transporte; y a la máxima autoridad requirente para su conocimiento.

- b. Si el requerimiento no es validado, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, notificará motivadamente a la máxima autoridad requirente la negativa de su solicitud.

4. El Ministerio de Defensa Nacional, en el término de dos (2) días a partir de la notificación de validación de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, sin descuidar su misión principal, aprobará y determinará el tipo de medio de transporte a utilizarse, una vez que haya coordinado la disponibilidad con los custodios de los medios de transporte. En el caso de no existir disponibilidad de medios de transporte en las Fuerzas Armadas, el Ministro de Defensa o su delegado notificará a la máxima autoridad requirente y al Ministro del Interior o su delegado a fin de que verifique la disponibilidad de medios de transporte en dicha institución. La aprobación o denegación de uso de medios de transporte, se notificará en el término de dos (2) días a la máxima autoridad requirente a través del sistema de autorizaciones.
5. El Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior, dispondrá al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o la Comandancia General de la Policía Nacional, respectivamente, que en el término de cinco (5) días contados desde la prestación del servicio de transporte, reporten en el sistema informático de autorizaciones el detalle de gastos correspondiente al traslado del medio de transporte y el porcentaje de ocupación efectivo utilizado del mismo.

**Artículo 9.-** Costo del transporte.- El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, sin menoscabo a su misión principal, serán las instituciones encargadas de cubrir con los gastos en que se incurran por el uso excepcional de los medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional, para viajes nacionales e internacionales; por lo que se deberá considerar dentro del presupuesto anual de sus instituciones, todos los requerimientos logísticos para la operatividad de los medios de transporte.

### CAPÍTULO III

#### REGISTRO DE SOLICITUD POSTERIOR

**Artículo 10.-** Las entidades podrán solicitar directamente al Ministerio de Defensa Nacional o al Ministerio del Interior, la prestación de un medio de transporte, únicamente y por excepción en los siguientes casos:

1. Casos emergentes, que se configuren en lo previsto en el artículo 30 del Código Civil ecuatoriano;
2. Desplazamiento de autoridades y servidores públicos a las sesiones de Gabinete Ampliado Itinerante, previamente coordinado con la Secretaría Nacional de la Administración Pública;
3. Falta de disponibilidad de aeronaves a cargo del Grupo de Transporte Aéreo Especial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (GTAE); y,

4. Casos en los que se requiera ejecución de acciones y/o actividades específicas avaladas por el despacho de Presidencia, Vicepresidencia o Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Para los casos antes señalados, el Ministro de Defensa o su delegado o el Ministro del Interior o su delegado autorizarán el uso de los medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional solicitados por las entidades requirentes, mediante una notificación directa al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o a la Comandancia General de la Policía Nacional, respectivamente.

**Artículo 11.-** Registro de solicitud posterior.- Una vez utilizado el servicio, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o la Comandancia General de la Policía Nacional registrarán la operación ejecutada en el sistema informático de autorizaciones de la Secretaría Nacional de la Administración Pública en un término máximo de cinco (5) días, para el efecto, la entidad requirente deberá presentar un informe que justifique y motive las circunstancias de haber realizado el requerimiento posterior, mismo que deberá contener la firma de responsabilidad de la máxima autoridad institucional de manera indelegable.

### CAPÍTULO IV

#### USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE AÉREO A CARGO DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE LA POLICÍA NACIONAL PARA TRANSPORTE SANITARIO AEREO (TSA)

**Artículo 12.-** Uso de medios de transporte aéreo a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en Transporte Sanitario Aéreo (TSA).- El Ministerio de Salud en base a sus competencias es la institución facultada para la administración de las solicitudes de Transporte Sanitario Aéreo (TSA) y de acuerdo a sus necesidades gestionará y ejecutará, en coordinación con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandancia de la Policía Nacional, la instalación de módulos aeromédicos adicionales en aeronaves del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandancia de la Policía Nacional, a fin de mejorar el servicio.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandancia de la Policía Nacional, sin descuidar su misión principal, comunicarán al Ministerio de Salud Pública los medios aéreos y sus características disponibles para la ejecución de Transporte Sanitario Aéreo (TSA).

**Artículo 13.-** Tipos de Transporte Sanitario Aéreo.- Se entenderá por Transporte Sanitario Aéreo a toda operación con medios aéreos efectuada para el desplazamiento de personas enfermas, accidentadas o por razones sanitarias. Se podrá ejecutar este tipo de transporte de las siguientes formas:

1. Transporte Sanitario Aéreo Configurado.- Es el que se efectúa cuando se disponen de módulos aeromédicos y se realiza antes, durante y después de la evacuación con personal sanitario. En el Transporte Sanitario Aéreo Configurado de pacientes entre establecimientos de salud, las solicitudes se generarán desde los establecimientos del Sistema Nacional de Salud y se gestionarán a través del personal de salud del Centro SIS ECU 911 ubicado en la ciudad de Quito, hacia las coordinaciones interinstitucionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, respectivamente; de acuerdo a los procedimientos que para dicho efecto establecerán las entidades referidas.
2. Transporte Sanitario Aéreo No Configurado.- Es el que se efectúa sin módulos aeromédicos, siempre y cuando cuenten con el soporte de personal sanitario necesario. El requerimiento se generará a través del personal de salud presente en las salas de operaciones de los Centros SIS ECU 911 con influencia en el territorio donde ocurrió el incidente, hacia las coordinaciones interinstitucionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; respectivamente; de acuerdo a los procedimientos que para dicho efecto establecerán las entidades referidas.

En ambos casos, el Ministerio de Salud Pública, será el responsable de la evaluación y control del estado clínico de los pacientes y de asegurar el acompañamiento de un profesional de la salud en el punto de embarque, durante la evacuación, transporte y su arribo al punto de destino; así como, de la coordinación del transporte terrestre desde el punto de origen de la aeronave, hasta el establecimiento de salud de destino.

El Ministerio de Salud Pública en coordinación con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, capacitará en el ámbito de su competencia al personal que participará en el Transporte Sanitario Aéreo (TSA).

**Artículo 14.-** Parámetros para la autorización de uso de medios a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en Transporte Sanitario Aéreo (TSA).- El Ministerio de Salud Pública, por asuntos propios de sus competencias, podrá utilizar medios para Transporte Sanitario Aéreo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, acogiéndose a los siguientes parámetros:

- 1) Prioridad.- El Ministerio de Salud Pública priorizará las solicitudes de Transporte Sanitario Aéreo y las dirigirá de forma directa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a través del Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU 911.
- 2) Justificación.- El Ministerio de Salud Pública justificará la necesidad del empleo de los medios aéreos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional en función de la condición clínica del paciente.

- 3) Lugares de Operación.- Las aeronaves de ala fija operarán desde aeropuertos y las de ala rotatoria desde pistas, helipuertos y puntos que presten las seguridades operacionales.
- 4) Pacientes.- Se transportarán pacientes estabilizados que no representen peligro y/o riesgo para la tripulación, bajo responsabilidad de personal sanitario.
- 5) Acompañantes.- Los pacientes podrán ser acompañados por un familiar o persona cercana al paciente siempre y cuando se cuente con espacio suficiente en la aeronave.
- 6) Responsabilidad médica y de operación.- La responsabilidad de la operación de las aeronaves es del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandancia General de la Policía Nacional y del piloto al mando, en su respectivo nivel; la responsabilidad de la condición médica del paciente es del Ministerio de Salud Pública, a través del personal de sanidad presente, antes, durante y después del traslado.

**Artículo 15.-** Procedimiento de aprobación de uso de medios de transporte aéreo a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en Transporte Sanitario Aéreo (TSA).- El Ministerio de Salud Pública solicitará al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o a la Comandancia General de la Policía Nacional, articulados al Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU 911, la evacuación de pacientes en caso de emergencias y urgencias médicas, quienes a su vez gestionarán directamente con los comandos de los órganos operativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mismos que son:

1. Fuerza Terrestre-Comando de Operaciones Terrestres;
2. Fuerza Naval-Comando de Operaciones Navales;
3. Fuerza Aérea-Comando de Operaciones Aéreas y Defensa; y,
4. Policía Nacional-Dirección General de Operaciones.

**Artículo 16.-** Presupuesto para Transporte Sanitario Aéreo (TSA) con medios de transporte aéreo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de la Policía Nacional, contarán con el presupuesto correspondiente para la correcta operación de sus medios de transporte aéreo.

**Artículo 17.-** Registro del uso aéreo para Transporte Sanitario Aéreo en el sistema de autorizaciones.- Para el control de uso de medios de Transporte Sanitario Aéreo

(TSA), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o a la Comandancia General de la Policía Nacional, una vez concluido el servicio se encargará de registrarlo en el sistema informático de autorizaciones de la Secretaría Nacional de la Administración Pública en el término máximo de cinco (5) días.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** De haberse solicitado el uso de medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional y este hubiese sido cancelado por causas imputables a la institución requirente y sin haber sido notificadas con al menos tres días calendario previo a la fecha solicitada, el Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior, inmediatamente remitirán a la entidad requirente el detalle de gastos incurridos por los requerimientos logísticos para la operatividad de los medios de transporte, a fin de que sean cubiertos por dichas entidades.

De igual manera, en los casos establecidos en el Capítulo II y en el numeral 4) del artículo 10, cuando en la ejecución de la operación difiera el número de pasajeros y carga y por tanto se genere un gasto innecesario, el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior remitirán inmediatamente el detalle de gastos incurridos en la operación a la entidad solicitante, a fin de que sean cubiertos por dichas entidades.

**SEGUNDA.-** Es responsabilidad de las máximas autoridades institucionales, la implementación, ejecución y control, para el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

En caso de identificarse que no se ha dado cumplimiento estricto a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, la Secretaría Nacional de la Administración Pública pondrá en conocimiento de la autoridad nominadora de la entidad respectiva y de la Contraloría General del Estado, a efectos de que se establezcan las eventuales responsabilidades y sanciones.

**TERCERA.-** Los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, coordinarán las acciones necesarias con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de la Policía Nacional, respectivamente, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del Acuerdo Ministerial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior de manera conjunta, en el término de treinta (30) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, deberán emitir un instructivo, con la metodología aplicable para la revisión y aprobación de las solicitudes para el uso de medios de transporte.

**SEGUNDA.-** El Ministerio de Salud y el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 conjuntamente con el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, deberán adaptar su instructivo según lo dispuesto en el presente instrumento.

**TERCERA.-** La Secretaría Nacional de la Administración Pública, a través de la Subsecretaría de Gobierno Electrónico, realizará los cambios pertinentes al sistema informático de autorizaciones en el término de treinta (30) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

**CUARTA.-** El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, en el término de treinta (30) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, establecerán los parámetros para identificar los gastos innecesarios que pudieren generarse por el uso de medios de transporte a cargo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional y el mecanismo de recaudación a las instituciones que incurrieren en dichos gastos.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 1494 de 13 de enero de 2016 publicado en el Registro Oficial No. 683 de 3 de febrero de 2016 y toda normativa de igual o menor jerarquía que se contraponga a la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

#### DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Dirección de Información, Análisis y Autorizaciones de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio del Interior; Ministerio de Salud; y a las demás instituciones establecidas en el ámbito del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia una vez que se haya cumplido el término señalado en la Disposición Transitoria Tercera; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; mientras tanto, se continuará aplicando el procedimiento establecido en el Acuerdo Ministerial No. 1494 de 13 de enero de 2016.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, al 11 de abril de 2017.

f.) Luisa Magdalena González Alcívar, Secretaria Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito. 17 de abril de 2017.

f.) Ab. Delia Alexandra Jaramillo González,  
Coordinadora General Jurídico, Secretaría Nacional de  
la Administración Pública.

**No. 0031**

**Lcda. Lídice Vanessa Larrea Viteri**  
**MINISTRA DE INCLUSIÓN**  
**ECONÓMICA Y SOCIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 8, establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;

Que, conforme lo señala el artículo 35 de la Carta Magna, las niñas, niños y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 44 de la Norma Suprema, expresa que: *“las niñas y niños tienen derecho a un desarrollo integral, entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno de afectividad y seguridad que les permita la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo – emocionales y culturales; siendo deber del Estado, la familia y la sociedad promover de forma prioritaria este desarrollo integral y asegurar el ejercicio pleno de derechos”* ;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República, dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida incluido el cuidado y protección desde

la concepción. En el inciso segundo señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria ;

Que, la Carta Magna en su artículo 67, reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes;

Que, según prescribe el numeral 2 del artículo 154 de la Norma Suprema, las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Declaración de los Derechos del Niño, indica que: *“(...) el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*;

Que, conforme lo establece el numeral 3, del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión;

Que, según lo establece el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados Parte, respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional;

Que, en base a lo establecido en el numeral 1, del artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados Parte, velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño; y, en el numeral 4 de la norma ibídem, que cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a

otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño;

Que, el numeral 1, del artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño, estipula que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado;

Que, el numeral 1, del artículo 32 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

Que, los artículos 1 y 2 del Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, obliga a los Estados a establecer una política que garantice la abolición del trabajo infantil fijando una edad mínima, que no puede ser inferior a la edad en la que se concluye la enseñanza obligatoria y, exige elevar de manera progresiva dicha edad mínima.

Que, los literales a, b, c y d, del Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, de la Organización Internacional del Trabajo, abarca: todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la a utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia, se reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente ;

Que, conforme lo establecido en el artículo 10 de la norma ibidem, el Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia;

Que, los artículos 11 y 12 del mencionado cuerpo legal, consagran los principios de “interés superior del niño” y de “prioridad absoluta”;

Que, el artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida”;*

Que, el artículo 81 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación;

Que, el artículo 82 del Código de la Niñez y Adolescencia, fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en este Código, más leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país;

Que, el artículo 83 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que el Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años, señalando además que la familia debe contribuir al logro de este objetivo;

Que, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 87 del Código de la Niñez y Adolescencia, prohíbe el trabajo de adolescentes en: minas, basurales, camales, canteras e industrias extractivas de cualquier clase; actividades que implican la manipulación de sustancias explosivas, psicotrópicas, tóxicas, peligrosas o nocivas para su vida, su desarrollo físico o mental y su salud; prostibulos o zonas de tolerancia, lugares de juegos de azar, expendio de bebidas alcohólicas y otros que puedan ser inconvenientes para el desarrollo moral o social del adolescente; actividades que requieran el empleo de maquinaria peligrosa o que lo exponen a ruidos que exceden los límites legales de tolerancia; una actividad que pueda agravar la discapacidad, tratándose de adolescentes que la tengan; las demás actividades prohibidas en otros cuerpos legales, incluidos los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador; y, en hogares cuyos, miembros tengan antecedentes como autores de abuso o maltrato.

Que, según el artículo 98 del referido cuerpo legal, se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores;

Que, de acuerdo con el artículo 211 del Código antes mencionado, las entidades de atención públicas y privadas tienen responsabilidades, deberes y obligaciones;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dicta que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 000334, de 11 de febrero de 2014, la entonces Ministra de Inclusión Económica y Social, aprobó las Normas Técnicas para la implementación de los servicios de Protección Integral;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 080, de 9 de abril del 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 329, de 19 de junio de 2015, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, el cual en su artículo 5 plantea como misión, definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria;

Que, el artículo 9, del referido Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, establece como atribuciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social: “(...) ejercer la rectoría de las Políticas Públicas en materia de protección, inclusión y movilidad social y económica para: primera infancia, juventud, adultos mayores, protección especial al ciclo de vida, personas con discapacidad, aseguramiento no contributivo, actores de la economía popular y solidaria; con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, y los grupos de atención prioritaria.”;

Que, el artículo 12, numeral 2.1.1.4 de la norma ibídem, establece como misión de la Subsecretaría de Protección Especial, planificar, coordinar, gestionar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección

especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos;

Que, las directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, tienen como objeto promover la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación;

Que, mediante memorando No. MIES-VIS-2017-0070-M, de 22 de marzo de 2017, la Viceministra de Inclusión Social, remite el informe técnico debidamente elaborado por la Directora de Servicios de Protección Especial, revisado por el Subsecretario de Protección Especial y aprobado por la Viceministra de Inclusión Social, que sustenta la emisión del Acuerdo Ministerial respecto de las Normas Técnicas de Protección Especial;

Que, mediante memorando Nro. MIES-CGAJ-2017-0100-M, de 23 de marzo de 2017, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, se pronuncia sobre la procedencia de la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar las Normas Técnicas para la implementación de los Servicios de Protección Especial, en las modalidades de:

- a) Acogimiento Familiar
- b) Acogimiento Institucional
- c) Erradicación del Trabajo Infantil
- d) Erradicación Progresiva de la Mendicidad

**Art. 2.-** Disponer al Viceministerio de Inclusión Social, conjuntamente con la Subsecretaría de Protección Especial y demás áreas competentes del Ministerio de Inclusión Económica y Social, a nivel nacional y desconcentrado, dirigir, implementar, monitorear y evaluar el estricto cumplimiento de las normas técnicas.

**Art. 3.-** La normativa contenida en el artículo 1 del presente Acuerdo, es de obligatorio cumplimiento para quienes presten servicios referentes a la atención directa, bajo convenio, públicos sin fondos del MIES y privados. La inobservancia de este instrumento será causal de suspensión de los servicios que se presten.

**Art. 4.-** Disponer a la Dirección de Comunicación Social, difundir en los servicios y a sus profesionales el contenido de las presentes normas técnicas.

**No. SCVS.INS.17.004**

**Ab. Suad Manssur Villagran  
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS,  
VALORES Y SEGUROS**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La Subsecretaría de Protección Especial, podrá emitir los lineamientos de política pública necesarios para la implementación y mejora continua de los Servicios de Protección Especial.

**SEGUNDA.-** La Subsecretaría de Protección Especial, deberá aplicar el principio de progresividad y no regresividad en la implementación de la Modalidad de Acogimiento Familiar; y, planificará los recursos necesarios para la implementación paulatina de la misma, hasta cumplir con lo establecido en los artículos 220 al 230 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con los instrumentos internacionales, suscritos por el Estado Ecuatoriano.

**TERCERA.-** Las autoridades a cargo son responsables de velar por el estricto cumplimiento de este Acuerdo, en concordancia con los artículos 11 y 12 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** La Subsecretaría de Protección Especial, deberá emitir en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la suscripción de este Acuerdo, los modelos de atención para la prestación de los Servicios de Protección Especial.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese los numerales 3, 4 y 7 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 334, de 11 de febrero de 2014, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese.-** Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de marzo de 2017.

f.) Lcda. Lidice Larrea Viteri, Ministra de Inclusión Económica y Social.

**MIES.- MINISTERIO DE INCLUSIÓN  
ECONÓMICA Y SOCIAL.- SECRETARÍA  
GENERAL.-** Es fiel copia del original.- Lo certifico.-  
f.) Ilegible.

**Considerando:**

Que en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica establece que la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros deberá determinar las cláusulas obligatorias y prohibidas aplicables para cada uno de los planes, programas y modalidades para la prestación de los servicios de atención integral de salud prepagada y de cobertura de seguros de asistencia médica.

En ejercicio de sus funciones resuelve expedir el presente Reglamento de Cláusulas Obligatorias y Prohibidas para Contratos de Financiamiento de Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y Seguros de Asistencia Médica.

**Art 1.- Objeto.-** El presente reglamento rige para los contratos de servicios de financiamiento de atención integral de salud prepagada y contratos de seguros ramo asistencia médica, sin perjuicio de que estos últimos se sometan también a la normativa sobre contratos y cláusulas obligatorias y prohibidas que rigen a las compañías de seguros.

**Art 2.-** Las cláusulas obligatorias se entenderán incorporadas en todos los contratos, y se interpretarán en favor del usuario o asegurado, sin perjuicio de que también se las incluya expresamente.

**Art. 3.-** Las cláusulas prohibidas no podrán incorporarse en los contratos, y en caso de que sean incluidas, se reputarán no escritas.

**Art. 4.-** Son cláusulas obligatorias las siguientes:

- a) Las establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica.
- b) Las que establezcan la modalidad en la que se está prestando el servicio de conformidad al Art. 22 de la referida Ley.
- c) Las que establezcan el plazo de duración del contrato, que en el caso de servicios de financiamiento de atención integral de salud prepagada, no podrá ser menor a un (1) año.

- d) Las que establezcan las prestaciones sanitarias cubiertas, con el detalle de aquellas sujetas a copago, con los respectivos porcentajes a ser cubiertos por cada parte contratante.
- e) Las que determinen la documentación necesaria para que se realicen los reembolsos, en las que expresamente deberán constar que la compañía sólo podrá requerir información adicional por una sola ocasión, luego de lo cual deberá contestar sobre su aceptación o rechazo.
- f) Las que establezcan plazos para reembolsos, sin que en ningún caso excedan de 60 días.
- g) Las que determinen periodos de carencia aplicables a cada prestación, especificando que éstos sólo correrán luego de la suscripción del contrato, sin que sea aplicable en las renovaciones sucesivas.
- h) Las que excluyan de cobertura eventos relacionados al manejo de equipos que empleen fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva provocada directa o indirectamente.
- i) Las que establezcan la necesidad de que la compañía proveedora del servicio autorice previamente cualquiera de las prestaciones contempladas en las coberturas.
- j) Las que establezcan que a falta de rechazo de las condiciones del contrato en un determinado plazo este se entiende aceptado.
- k) Las que modifiquen o hayan modificado unilateralmente, en perjuicio del usuario, las condiciones contractuales tales como tarifas, coberturas, períodos de carencia, durante el período de transición regulado por la disposición general noventa de la Ley de la materia, sea a través de renovaciones de contratos, adendas, o nuevos contratos con los mismos usuarios.
- Art. 5.- Están Prohibidas las siguientes cláusulas
- a) Aquellas mediante las cuales los usuarios, asegurados o beneficiarios renuncien a la jurisdicción o leyes que los favorezcan.
- b) Las que establezcan plazos de prescripción que no adecúen a la normatividad vigente.
- c) Las que prohíban o restrinjan el derecho del usuario o asegurado a someter la controversia a la vía judicial, sin perjuicio de su derecho de acordar con el asegurador, una vez producido el siniestro, el sometimiento del caso a arbitraje u otro medio de solución de controversias.
- d) Las que dispongan la pérdida de derechos del usuario, asegurado o beneficiario por incumplimiento de cargas que no guardan consistencia ni proporcionalidad con el evento o siniestro cuyo reembolso o indemnización se solicita.
- e) Las que limiten los medios de prueba que puede utilizar el usuario o asegurado, que le exijan pruebas cuya obtención sea imposible o de grave complejidad, o que pretendan invertir la carga de la prueba en perjuicio del usuario o asegurado.
- f) Las que establecen la caducidad o pérdida de derechos del usuario o asegurado en caso de incumplimiento de cargas excesivamente difíciles o imposibles de ser ejecutadas.
- g) Las que imponen la pérdida de derechos del usuario o asegurado en caso de violación de leyes, normas o reglamentos, a menos que esta violación corresponda a una infracción penal dolosa, y constituya la causa del siniestro.
- Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el portal de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- Guayaquil, 10 de abril de 2017.
- f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías Valores y Seguros.
- Certifico que es fiel copia del original.
- Atentamente,
- f.) Dra. Gladys Yugcha de Escobar, Secretaria General de la Intendencia Regional de Quito (D).
- Quito D.M., 17 de abril de 2017.
- SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.-** Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 17 de abril de 2017.- f.) Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

No. SCVS.INS.17.005

**Ab. Suad Manssur Villagrán**  
**SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS,**  
**VALORES Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que, el número 3 del artículo 17 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica establecen que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tendrá entre sus facultades, la regulación y aprobación, en forma previa a su comercialización, de los planes, programas modalidades para la prestación de los servicios de atención integral de salud prepagada y de cobertura de seguros de asistencia médica, incluidos los que se oferten en el país para coberturas internacionales, así como para la modificación de aquellos;

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley establece que las notas técnicas deben ser aprobadas por la superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

En el ejercicio de sus facultades se expide las siguientes:

**NORMAS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS NOTAS TÉCNICAS QUE RESPALDAN LAS TARIFAS DE CUOTAS Y PRIMAS.**

**Artículo. 1.-** La tarifa de cuotas o prima es el resultado de la aplicación del principio de utilización de información estadística siniestral que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad. Dicha tarifa deberá estar respaldada por la correspondiente nota técnica.

**Artículo. 2.-** Tanto las tarifas de cuotas o primas como las notas técnicas requerirán autorización previa por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para ponerlas en vigor, debiendo cumplir con los requisitos de la presente resolución.

**Artículo. 3.-** Las tarifas de las cuotas o prima deben observar que la cuota o prima y el riesgo asociado presenten una correlación positiva de acuerdo con las condiciones objetivas del riesgo, esto es, conforme al producto ofertado en cada tipo de plan; y, deben aglutinar el costo del riesgo y los costos de operación, tales como, gastos de adquisición, administración, redistribución de riesgos y utilidad razonable.

Las cuotas o primas a las que se hace referencia la presente normativa, comprenden a cuotas o primas anualizadas, es decir, corresponden a un periodo de doce meses.

**Artículo. 4.-** Las notas técnicas y tarifas de cuotas o primas, así también como los contratos de salud prepagada y los de seguros de asistencia médica deberán contar con la autorización de la Superintendencia de compañías valores y seguros, posterior a la obtención del certificado de aprobación por parte de la Autoridad Sanitaria.

**PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA ESTRUCTURA DE LAS NOTAS TÉCNICAS**

**Artículo. 5.-** Las notas técnicas son documentos que presentan las metodologías, modelizaciones, fórmulas y cálculos actuariales que dan origen a la determinación de las cuotas, recargos y descuentos que va a aplicar la empresa de salud prepagada en determinado plan o producto, así como a la justificación de sus gastos de gestión y administración y sistemas de cálculo de las reservas técnicas. Deberán ser suscritas por un profesional de servicios actuariales calificado por la Superintendencia de compañías, valores y seguros, y comprenderán, según la estructura administrativa y organización comercial de la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada y de seguros que ofrezcan cobertura de seguros de asistencia médica, los siguientes apartados:

- 5.1. Información genérica.- En ella se dará el nombre del producto o plan, descripción detallada de las coberturas básicas y adicionales, exclusiones, explicación del riesgo conforme al contrato del plan respectivo, los factores de riesgo considerados en la tarifa, los sistemas de tarificación y nomenclatura utilizados;
- 5.2. Información estadística.- Se aportará información sobre la base de datos de por lo menos tres (3) años y el proceso de análisis estadístico que se haya utilizado, indicando el tamaño de la muestra, las fuentes y método de obtención de la misma y el período a que se refiera;
- 5.3. Recargo de seguridad.- Se destinará a cubrir las desviaciones aleatorias desfavorables de la siniestralidad esperada y deberá calcularse sobre la cuota pura, de ser el caso;
- 5.4. Recargos para gastos de gestión.-Se detallará cuantía, suficiencia y adecuación de los recargos para gastos de administración y de adquisición, incluidos entre estos últimos los de mantenimiento del negocio, justificados en función de la organización administrativa y comercial, actual y prevista en la entidad interesada, teniendo en cuenta la modalidad del contrato y si se trata de planes individuales o de grupo;

- 5.5. Recargo para beneficio o excedente.-Se destinará a remunerar los recursos financieros e incrementar la solvencia dinámica de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada o de seguros que oferten coberturas de seguros de asistencia médica ;
- 5.6. Cálculo de la cuota o prima.- En función de las bases estadísticas y financieras. Si procede se establecerá la equivalencia actuarial para fijar la cuota o prima pura que corresponda al riesgo a cubrir y a los otros gastos de gestión de los servicios prestados. Tomando como base la cuota o prima pura y los recargos, se obtendrá la cuota o prima de tarifa o comercial. Si se admiten cuotas o primas fraccionadas, se justificará la base y el recargo para calcularlas;
- 5.7. Cuota pura o prima pura.- La cantidad necesaria y suficiente que la compañía deberá percibir para cubrir exclusivamente el riesgo de utilización de servicios médicos;
- 5.8. Cuota comercial o prima comercial.- Cuota o prima pura más los recargos para la administración o gestión del plan;
- 5.9. Cuota o prima de facturación.- Cuota de tarifa más los recargos de ley, como impuestos y/o contribuciones sobre la cuota, y otros agregados por disposiciones legales, así como intereses de financiación en caso de que la compañía otorgue facilidades de pago fraccionado de la cuota anual;
- 5.10 Cálculo de las reservas técnicas.- Comprende el método y las reservas técnicas que corresponden constituirse.; y,
- 5.11Cualquier otro elemento que a criterio del profesional de servicios actuariales sea necesario para instrumentar o sustentar adecuadamente el plan.

**Artículo. 6.-** Las cuotas o primas se sustentarán en cálculos actuariales basados en las tablas de morbilidad. Las bases técnicas de los planes de financiamiento de servicios de atención integral de salud prepagada y seguros de asistencia médica deberán contener los criterios de selección de riesgos que haya decidido aplicar cada entidad, determinando su modalidad, temporalidad, grupos, entre otros, las edades de admisión, período de carencia, copago, supuestos de exigencia de reconocimiento médico previo, número de personas para la aplicación de las tarifas de cuotas de los planes colectivos o de grupo y módulo de fijación de valores de cobertura en estos planes;

Deberán también incluir los “lineamientos Sanitarios” dispuestos por la Autoridad Sanitaria así como las

disposiciones obligatorias dispuestas en el numeral 3, artículo 30 de la Ley orgánica que regula a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y a las compañías de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, en relación a la tarifa cero o prestaciones de prevención primaria deberán incorporar todas las que determine la Autoridad Sanitarias así como otras que esta autoridad determine.

**Artículo. 7- Vigencia.-** Las tarifas de cuotas y notas técnicas tendrán una vigencia máxima de dos (2) años, para cuyo efecto la empresa de salud prepagada deberá actualizarla periódicamente en base a su experiencia siniestral o justificar la sostenibilidad de dichas tarifas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Artículo. 8.-** Las compañías de salud prepagada tienen prohibido:

8.1. Utilizar tarifas de cuotas o primas y notas técnicas que no cuenten con autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

8.2. No acatar las observaciones o instrucciones realizadas a las tarifas de cuotas o primas y notas técnicas por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la forma y plazos instruidos por este organismo de control.

**Artículo. 9.-** Las compañías de salud prepagada que no acaten las disposiciones de este capítulo serán sancionadas de conformidad con lo que establece el artículo 49 de la Ley de la materia.

**Artículo. 10.-** Las tarifas de las cuotas o primas y copagos de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica podrán incrementarse anualmente por concepto de incremento en el Índice de inflación certificado por el INEC sin requerirse para ello autorización previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Artículo. 11.-** En el caso que se requiera un incremento superior en las cuotas o primas y copagos, será preciso presentar la nota técnica actuarial debidamente actualizada acompañada de documentos que respalden el aumento solicitado, el cual entrará en vigencia una vez esté aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las compañías de Salud Prepagada deberán disponer de un estudio actuarial que permita a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros justificar el incremento de las tarifas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Primera.- Por única ocasión, las notas técnicas y tarifas de cuotas o primas cuya solicitud de aprobación sea presentada ante la Superintendencia hasta el el 24 de abril de 2017, podrán ser aplicadas y utilizadas inmediatamente, sin perjuicio de las modificaciones o ajustes que el órgano de control disponga con posterioridad, los cuales deberán ser acatados sin dilación. La impugnación a estas disposiciones no suspenderá su cumplimiento.

Toda nota técnica y tarifas de cuotas o primas cuya solicitud de aprobación se presente con posterioridad a aquella fecha, no podrá ser aplicada o utilizada sino previa autorización del organismo de control.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, el 12 de abril de 2017.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Dra. Gladys Yugcha de Escobar, Secretaria General de la Intendencia Regional de Quito (D).

Quito D.M., 19 de abril de 2017.

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.-** Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 19 de abril de 2017.- f.) Secretario General de la Intendencia Regional de Quito (D).





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR  
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto “Ediciones Constitucionales”, la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - “Edición Constitucional”.

**Quito**

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

**Guayaquil**

Av. 9 de Octubre N° 1616  
y Av. Del Ejército esquina,  
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,  
primer piso. Telf. 252-7107



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)